

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ

DEMANDADO: NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION

JUDICIAL-RAMA JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333014 **2017 00028**-00

Agotados los ritos propios de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, profiere el Despacho sentencia de primera instancia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 del CCA.

#### I. LA DEMANDA

# 1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Fl. 3-4)

- 1ª- Que se DECLARE la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ16-872 del 29 de marzo de 2016, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante el cual se denegaron las peticiones de mi mandante relacionadas con: i) el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%; ii) la reliquidación y pago de sus todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y; iii) la reliquidación y pago de sus todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial.
- 2ª- Se declare existencia del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio que guardaron las demandadas al no haber resuelto los recursos formulados en la vía gubernativa, y consecuencialmente se declare su nulidad.
- 3ª- Que como consecuencia de la nulidad deprecada y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja (Boyacá y Casanare), pagar a mi mandante LA PORCIÓN DE SALARIO MENSUAL equivalente al treinta por ciento (30%), la cual históricamente fue menguada en forma ilegal e inconstitucional, durante los periodos en que fungió como Juez de la República, mengua o reducción que fue diáfanamente explicada en Sentencia de 29 de abril de 2014 arriba referida, la cual en sana lógica implica que el nominar INAPLIQUE POR INCONSTITUCIONALIDAD las normas expedidas entre los años 2008 a 2015, pues reproducen el contenido y alcance de las que ya fueron declaradas nulas en dicha providencia.
- 4ª- Se condene a las demandadas a reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales y cesantías de la actora, causadas durante los periodos en que fungió como Juez de la República, teniendo en cuenta el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO que históricamente le fue mermado o disminuido para pagar con él la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4ª de 1992.

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ DEMANDADO: RAMA JUDICIAL RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

5<sup>a</sup>- Que se condene a las demandadas a que reliquiden y paquen todas las prestaciones sociales y cesantías de la actora, causadas en los periodos en que fungió como Juez de la República, teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios que se le ha pagado con la porción del 30% del salario básico que mensualmente era menguado o sustraído, Prima Especial que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado4, sí debe tenerse en cuenta como Factor Salarial para la liquidación de las prestaciones y todos los demás emolumentos salariales.

- 6a- Ordenar que las sumas de dinero que correspondan a i) el reconocimiento y pago de la porción de salario históricamente menguado; ii) la reliquidación de prestaciones y cesantías teniendo en cuenta la Proción de salario históricamente menguadas y; iii) la reliquidación de prestaciones y cesantías teniendo en cuenta la Prima Especial de Servicio como Factor Salarial, sean indexadas conforme a la variación anual del IPC certificada por el DANE, hasta el momento en que se verifique su pago total.
- 7ª- Ordenar a las demandadas que den cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el art. 192 del CPACA.
- 8ª- Que se condene a las demandadas al pago de las costas y las agencias en derecho que se causen con la presentación y el trámite de esta demanda.

#### 2. **HECHOS DE LA DEMANDA (F. 4-7)**

- 1º- La demandante el 31 de octubre de 1987 ingresó a laborar a la rama judicial del poder público, siendo actualmente la profesional universitaria del Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.
- 2º- La doctora Aura Luz Reyes López, durante varios periodos y de manera interrumpida, ha fungido como Juez de la República, teniendo como único nominador a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada para efectos de esta demanda, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.
- 3º- indicó que, desde el año 1993 hasta la presente anualidad, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ha venido pagando a los Jueces de la República y los Magistrados, y por consiguiente a mi mandante, durante el tiempo en que fungió como la primera, una prima especial de servicios sin carácter salarial equivalente al 30% de la asignación básica mensual.
- 4º- Señaló que durante el tiempo que la demandante ha fungido como Juez de la República le ha sido mermado o menguado su salario mensual en una porción equivalente al 30%, porción, y ha sido utilizada para cancelarle la prima especial de servicios sin carácter salarial contemplada en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992.
- 5º- Afirmó que, durante el tiempo de vigencia de la relación legal y reglamentaria respecto de mi mandante, su empleador también le ha liquidado sus prestaciones sociales y las cesantías sin tener en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios, pese a que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que dicha prima sí comporta tal efecto.
- 6º- Argumentó que el pasado 11 de marzo de 2016 presentó petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, con el propósito

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ DEMANDADO: RAMA JUDICIAL RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

de que le pagaran la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%) que consideró le adeuda, entre otras pretensiones, la cual fue contestada negativamente mediante la expedición del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ16-872 del 29 de marzo de 2016.

7º- Replicó que tempestivamente formuló recurso de apelación agotando así el procedimiento administrativo correspondiente.

8º- Que pasado el término sin que resolviera el recurso presentado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha incurrido en silencio administrativo negativo, generando así un acto ficto o presunto por medio del cual confirmó la decisión denegatoria contenida en el mentado acto administrativo.

#### 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la demandante adujo como vulnerados en el preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25 y 53 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 3, 4 y 14 de la Ley 4ª de 1992, y los artículos 127, 128 y 132 del Código Sustantivo del Trabajo.

Indicó que, en la sentencia de 29 de abril de 2014, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, se declaró la Nulidad de las normas que reglamentaron la prima especial de servicios de los jueces entre los años 1993 y 2007, señaló que esta debe regir como fundamento a las pretensiones.

Explicó que, se debe entender que el pronunciamiento judicial referido obliga en el presente asunto, a que se acuda a la inaplicación por inconstitucionalidad (art. 4º Superior) de las normas expedidas por el Gobierno Nacional entre los años 2008 a 2015 con el mismo propósito, ya que estas reproducen el contenido y/o alcance de sus predecesoras que fueron anuladas por inconstitucionales e ilegales, por lo que los actos administrativos demandados omiten las consideraciones plasmadas en la sentencia del Consejo de Estado, citando apartes del fallo judicial.

Consideró que la Alta Corporación comparó la interpretación y aplicación errónea que el Gobierno Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial han venido haciendo de la Ley 4ª de 1992 frente a la interpretación y aplicación correcta de dicha norma, postura que debe ser reiterada en este caso concreto por aplicación del principio de favorabilidad y del indubio pro operario.

Aseveró, que la jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual, la prima especial de servicios debe ser considerada como un ingreso adicional del trabajador más no una disminución o merma en el salario de los trabajadores, que fue lo que en la práctica sucedió con mi mandante.

Refirió que las entidades administrativas deben acatar las decisiones de las altas cortes, citando jurisprudencia referente al tema, por lo que concluyó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se apartó de las decisiones y de los razonamientos a partir de los cuales el Consejo de Estado ha afirmado el acaecimiento de la merma salarial y prestacional que históricamente ha afectado a mi mandante, tornándose imperioso el restablecimiento de los derechos conculcados.

Reseñó que, conforme a la sentencia 29 de mayo de 2014, las normas declaradas nulas gozan de presunción de legalidad hasta el día en que cobro firmeza la sentencia que las declaró nulas esto es en el mes de abril de 2017, y es a partir de

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

dicha fecha que empezaría a computarse términos de caducidad de la acción y de la prescripción trienal.

Señaló, sobre la excepción de inconstitucionalidad que cuando quiera que una norma, como para el caso presente, se trata de una serie de Decretos emanados por el Gobierno Nacional, los cuales entran en conflicto o lo que es lo mismo, riñen con un derecho o principio de estirpe constitucional, aquellos deberán ceder para que este subsista, lo cual permite al operador judicial apartarse de su mandato y por tanto tutelar los derechos que se le han conculcado a la persona que está demandando de la justicia su inaplicación.

Finalmente afirmó que útil para el presente caso que, como quiera que las normas que profirió el Gobierno Nacional con el mismo fin entre los años 2008 al 2014, adolecen de los mismos vicios por los cuales fueron declaradas nulas las dictadas para los años 1993 a 2007.

#### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda el 28 de febrero de 2017 (fl.31), siendo admitida el 19 d julio de 2017 (fls. 59-65), realizada la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 127-128), y concluido el debate probatorio (fl. 207). Aceptado el impedimento por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 218-221) y designado el suscrito como Conjuez (fls. 223-224), resta emitir el fallo que en derecho corresponda.

#### III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la Nación-Rama Judicial se opuso a las pretensiones de la demanda. (fl. 78-85).

Adujo que de conformidad con lo estipulado en el articulo 150, numeral 19, literal e) y f) de la Constitución Policita, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública y regula el régimen de prestaciones sociales mínimos de los trabajadores oficiales.

Resaltó que, de conformidad con las anteriores facultades, el Congreso expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial, citando que en el artículo 14 de la referida ley, modificada por la Ley 332 de 1996, estableció que la prima especial prevista en la normatividad antes referida hará parte del ingreso base únicamente para efectos de liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la Ley.

Argumentó que anualmente el Gobierno Nacional expide los decretos sobre régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación siendo estos expedidos de manera independiente, en este entendido se expidió el Decreto 57 del 7 de enero de 1993, a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial el cual consagró: "se considera como prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo de los Jueces de la Republica, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

instrucción Penal Militar", así mismo se ha expresado en los decretos que lo han sustituido y que se han dictado anualmente por el Gobierno Nacional, en este entendido indicó que la prima especial no tiene carácter salaria, adicional citó la sentencia C-279 del 24 de junio de 1996, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "sin carácter salarial".

Precisó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como autoridad administrativa no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicaras en tanto estén vigentes, en razón a que son los jueces en sus respectivos fueros, a treves de sus sentencias los que tiene tal facultad, a diferencia de la autoridad administrativa que únicamente esta sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento.

Propuso las excepciones que denominó i) cobro de lo no debido, ii) innominada.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes, así como el Ministerio Público guardaron silencio dentro de esta etapa procesal.

#### V. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, resulta procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

Con tal propósito y para efectos metodológicos, el Despacho procederá a establecer en primer lugar el problema jurídico de conformidad con las tesis expuestas por las partes, para posteriormente referirse a las excepciones propuestas, el marco jurídico aplicable y la resolución del caso concreto.

#### 1. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a:

- i) Establecer si los actos acusados se encuentran viciados de nulidad, en el mismo sentido si la entidad demandada, con la interpretación y aplicación de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 que creó la prima especial para los funcionarios que allí se mencionan, generó una disminución de los salarios, así como en las prestaciones sociales de la demandante, y si como consecuencia de ello, le asiste el Derecho a la reliquidación, reconocimiento y pago de la diferencia del 30% de sus salarios y prestaciones sociales para los periodos en los que se desempeñó como juez.
- ii) Determinar, si la precitada prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, constituye o no factor salarial.

# 2. EXCEPCIONES:

El apoderado de la entidad presentó la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO" manifestó que la entidad ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la demandante de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, por lo tanto, se da correcta aplicación al pago de los porcentajes establecido.

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

Finalmente, presentó la excepción "INNOMINADA", esto es cualquier otra que el fallador encuentre probada.

Excepciones que atañen al fondo del asunto y serán resultas a la hora de hace el análisis del mismo.

#### 3. MARCO JURÍDICO:

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, se abordarán los siguientes aspectos:

# a) Competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial:

El artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 19, establece que corresponde al Legislador dictar las normas generales, así como señalar los objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los Empleados Públicos.

En desarrollo de este precepto se expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual, justamente se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como también, para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

El artículo 1º de esta normativa determinó que el Ejecutivo tendría a su cargo la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los servidores de la Rama Judicial.

Por su parte, el artículo 2º ibídem, concretó los objetivos y criterios generales que deben tener en cuenta para el cumplimiento de este cometido, señalando como tales, los siguientes: (i) el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado, amparados tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, sin que en caso alguno se puedan desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (ii) el respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura; (iii) la concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo; (iv) la modernización, tecnificación y eficiencia de la Administración Pública; (v) la utilización eficiente del recurso humano; (vi) la competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales; (vi) la obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio; (viii) la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; (ix) la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o Entidad; (x) el nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño; (xi) el establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los Organismos y Entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral; (xii) la adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas, en cuyo diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad, y (xiii) el reconocimiento de

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ DEMANDADO: RAMA JUDICIAL RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

gastos de representación, de salud, de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

Entre tanto, el artículo 3º estipula que el sistema salarial de los servidores públicos debe estar integrado básicamente por dos elementos, a saber: De un lado, por la estructura de los empleos conforme a las funciones que se deban desarrollar, y de otra parte, por la escala y el tipo de remuneración para cada cargo o categoría del cargo.

Así mismo, el artículo 4º previó que el Gobierno Nacional sería el encargado de modificar anualmente el sistema salarial correspondiente, entre otros, a los Empleados Públicos de la Rama Judicial, aumentando su remuneración.

Pues bien, bajo el contexto normativo descrito, se infiere sin mayor esfuerzo interpretativo que la fijación del régimen salarial y prestacional aplicable a los Empleados Públicos de la Rama Judicial, específicamente corresponde de manera exclusiva al Ejecutivo Nacional, quien en todo caso debe tener en cuenta, los criterios y objetivos generales fijados para el efecto por el Legislador, dentro de los cuales, como pudo verse, se encuentra el respeto de los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores.

# b) De la prima especial de servicios:

La Constitución Política de 1991 en el artículo 150 numeral 19 – literal e), faculta al Congreso para dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así con la expedición de la Ley 4ª de 1992, el gobierno quedó facultado para fijar, mediante decreto, el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional, de cualquiera sector, denominación o régimen jurídico, como en efecto se consagró en el artículo 1º.

La misma ley en su artículo 13 previó en forma especial una nivelación para el personal de la Fuerza Pública y en el Artículo 14 para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, concebida como una forma de poner en consonancia su régimen salarial con la labor desarrollada, atendiendo criterios de equidad dispuso:

"El Gobierno nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, **sin carácter salarial**, para los magistrados de todo orden de los tribunales superiores de distrito judicial y contencioso administrativo, agentes del ministerio público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la república, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, auditores de guerra y jueces de instrucción penal militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. - Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (negrillas fuera del texto).

En desarrollo de esta disposición, fue expedido el Decreto 57 de 1993 "Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional para los servidores

<sup>1</sup> Exequible – Corte Constitucional sentencia C-279-96 del 24 de junio de 1996 Mp; Dr. Hugo Palacios Mejía. – Sentencia C052-99 Declaró Estese a lo Resuelto en Sentencia de C-279-96.

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ DEMANDADO: RAMA JUDICIAL RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", permitiendo la posibilidad de continuar rigiéndose por las normas legales vigentes a la fecha de su expedición, para quienes no optaran por el régimen allí establecido, y para los que optaron por el nuevo, año tras año ha venido dictándose el correspondiente decreto salarial.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 57 de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció que sería considerado como prima el 30% del salario básico mensual de los magistrados de tribunales, jueces y auditores de guerra y de ahí en adelante el Gobierno Nacional expide para cada año un decreto en los términos, donde indica que dicha prima del 30% no es factor salarial.

Los Decretos que expidió el Gobierno Nacional, en desarrollo al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, han establecido que frente a la precitada prima "...El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, **sin carácter salarial...".** 

La expresión "sin carácter salarial" prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley 4a de 1992 fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 279 de 1996 señalando lo siguiente:

"...El legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues e s de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional." (subrayado fuera del texto).

Así mismo la Corte en la sentencia C-444 de 1997, mediante la cual estudió la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 332 de 1996 reiteró que el legislador tiene facultad para considerar, que determinadas sumas que recibe el trabajador como retribución de sus servicios tenga o no el carácter de salarial:

"Recuérdese que el patrono y el trabajador, así como <u>el legislador, pueden establecer sumas de</u> dinero que habitualmente puede percibir el empleado, pero que no se tendrán en cuenta para efectos de liquidar determinadas prestaciones sociales, o que no se tendrán como salario (artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo). Esta potestad ha sido avalada por el H. Consejo de Estado y esta Corporación, en diversos fallos. Es decir, ingresos reales del trabajador que no se ven representados en las prestaciones sociales, y no por ello se puede afirmar que existe desigualdad entre los distintos trabajadores al momento de liquidar aquéllas, pues la liquidación se hará siempre en relación con los montos que tengan carácter salarial.

La ley 100 de 1993, por ejemplo, establece que las pensiones se liquidarán sobre un porcentaje de los ingresos base del trabajador (artículo 21), y del concepto de ingresos base están excluidos todos aquellos ingresos que el empleado recibe habitualmente pero que no constituyen salario (artículo 17 de la ley 344 de 1996). Por su parte, el artículo 34 de la misma ley, señala que el porcentaje mínimo de la pensión debe representar el 65% de la asignación básica.

Teniendo en cuenta lo anterior, existirán casos, tanto en el sector público como en el privado, en que el trabajador no recibe por concepto de pensión, un equivalente al 65% de lo que percibía mensualmente al momento de retirarse, pues ese porcentaje se calcula sobre la asignación básica, que no incluye factores que no tengan carácter salarial.

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ DEMANDADO: RAMA JUDICIAL RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

En conclusión, la desigualdad que se alega en la exposición de motivos es un sofisma. Sin embargo, ello no permite desconocer que fue voluntad del legislador, en desarrollo de su autonomía, asignarle carácter salarial a la prima que reciben ciertos servidores públicos, facultad que no le está prohibida." (Subrayado fuera del texto).

Con todo lo anterior, se puede deducir que la Prima Especial de Servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 únicamente tiene carácter salarial para efectos pensionales; dicho de otra manera, no debe tenerse en cuenta para liquidar las demás prestaciones sociales, afirmación reiterada en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, donde se dispuso; "A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996 el carácter no salarial de la mencionada prestación fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que a la fecha de su entrada en vigencia se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a está.", razón por la cual no hay lugar a su reconocimiento para liquidar otras prestaciones sociales más que la pensión.

Ahora bien, con respecto a la manera que se debe liquidar la precitada prima especial, la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2014², declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, con los cuales se había regulado en el 30 % la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 43 de 1992, por haberla incluido dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje, al considerar que dichos decretos, no eran claros y conllevaron a una interpretación errada al entender que el porcentaje del 30% hacia parte del 100% de su salario, y no que el 30% era adicional a ese 100% de su salario o asignación básica, lo que garantizaba los principio de favorabilidad, progresividad y no regresividad, en síntesis señaló:

"...es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4º de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las ´primas´ en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

9

<sup>2 29</sup> de abril de 2014, Sala de Conjueces Ponente MARIA CAROLINA RODRIGUEZ expediente No 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ DEMANDADO: RAMA JUDICIAL RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido". (Negrilla).

Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial la Sala de Conjueces del Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia de la Dra Carmen Amaya de Castellanos, en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 frente al tema señaló:

"En cuarto lugar, esta Sala concluye que en cumplimiento del mandato legal contenido en el art. 14 de la Ley 43 de 1992, se debe adicionar la prima especial allí ordenada y no sustraerla del salario básico y/o asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100 % y, con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues éstas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30 %.

Fenómeno que se explica en los siguientes cuadros:

Para mayor claridad, y con carácter didáctico, los siguientes dos cuadros permiten visualizar de una manera fácil los efectos de liquidar de manera correcta la prima especial de servicios:

Primera interpretación	Segunda y correcta interpretación	
(el 30% del salario básico y/o asignación es la	(la prima equivale al 30% del salario básico y/o	
prima misma)	asignación básica)	
Salario básico: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000	
Prima especial (30%): \$3.000.000	Prima especial (30%): \$3.000.000	
Salario sin prima: \$7.000.000	Salario-más prima: \$13.000.000	
Total, a pagar al servidor: \$10.000.000	Total a pagar al servidor \$13.000.000	

El segundo cuadro, se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:

Primera interpretación	Segunda y correcta interpretación
(el 30% del salario básico y/o asignación es la	(la prima equivale al 30% del salario básico y/o
prima misma)	asignación básica)
Salario básico: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000
Prima especial (30%): \$3.000.000	Prima especial (30%): \$3.000.000
Base para liquidar prestaciones: \$7.000.000	Base para liquidar prestaciones: \$10.000.000

Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional) a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ DEMANDADO: RAMA JUDICIAL RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos."

(...)

Comparados los Decretos que año tras años ha venido 'expidiendo el Gobierno Nacional a través de los cuales fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, con los desprendibles de nómina aportados por la DEAJ, se observa sin dubitación alguna que la prima especial se está extrayendo y no adicionado a la remuneración mensual. No existe entre la documentación aportada ningún indicador que mínimamente insinúe el aumento salarial establecido en los Decretos en un 30%; sino todo lo contrario, que desde 1993 se resta de dicha remuneración el 30% a la que se le da la denominación de "Prima Especial", desconociendo de esta manera el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 42 de 1992 que dispuso 'Establecer" dicha prima especial entre un 30% y un 60% del salario básico, para los funcionarios allí enunciados. Por lo que en sentir de la Sala, no le asiste razón en este aspecto a la DEAJ.

(...)

En conclusión: (i) aquí se acoge y reitera el precedente jurisprudencial y se acoge el concepto del Ministerio Público; (u) se hace la ponderación más acorde con los principios constitucionales e internacionales del trabajo; (iii) los argumentos en contra de esta tesis no están respaldados en los soportes de la nómina; y (iv) se nivela el ingreso de los funcionarios por razones de equidad en forma proporcional y razonable, todo ello enmarcado en el respeto a la dignidad humana y las garantías constitucionales."

(...)

Expuesto lo anterior, la Sala **unifica jurisprudencia** en relación con la prima especial consagrada en el art. 14 de la Ley 4a de 1992 en los siguientes términos:

- 1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica 'de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación. (Subrayado fuera del texto).
- 2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje, máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.
- 3. 3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.
- 4. 4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.
- 5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3/35 de 1998 y 1848 de 1969.» (subrayado fuera del original).

Dicho lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992,(ley marco) el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

expedición de los decretos que regulan el nivel salarial, en tanto que en el (literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales, lo cierto es que, los decretos relativos a la prima del 30%, desde el año 1993 en adelante, interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, razones que llevaron al Consejo de Estado de acuerdo a las providencias en mención, a declarar su nulidad e inaplicar por excepción de inconstitucionalidad los que en lo sucesivo siguieran regulando dicha prestación, sin que ello implique su reconocimiento para efectos de liquidar prestaciones sociales como quedó expuesto, pues tiene carácter salarial única y exclusivamente para efectos de pensión de jubilación y no para liquidar otras prestaciones sociales como la que reclama la demandante.

#### 4. CASO CONCRETO:

De conformidad con el material probatorio allegado a las diligencias se establece que los siguientes hechos relevantes para la Litis se encuentran acreditados:

 Que la demandante AURA LUZ REYES LÓPEZ, para efectos de las pretensiones mencionadas se desempeñó como Juez de la República según constancia de tiempo de servicios en los siguientes periodos (fl.172-173):

CARGO	DESPACHO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Juez Municipal	Juzgado 2 Penal Municipal Control de Garantías de Tunja.	28/06/2005	19/07/2005
Juez Municipal	Juzgado 1 Penal Municipal Control de Garantías de Tunja.	17/10/2007	19/10/2007
Juez Municipal	Juzgado 4 Penal Municipal de Tunja.	26/11/2007	3/12/2007
Juez Municipal	Juzgado 1 Penal Municipal Control de Garantías de Tunja.	6/12/2007	31/01/2008
Juez Municipal	Juzgado 2 Penal Municipal Control de Garantías de Chiquinquirá.	13/10/2009	15/06/2010
Juez Municipal	Juzgado 2 Penal Municipal Control de Garantías de Tunja.	25/03/2014	01/09/2015
Juez Circuito	Juzgado 2 Penal Municipal Control de Garantías de Tunja.	20/09/2016	28/09/2016

- 2. A la actora, en su condición de juez de la república, se le canceló la precitada prima especial (fls.143-166).
- 3. El día 11 de marzo de 2016 elevó derecho de petición ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, solicitando el reconocimiento de las diferencias salariales y prestacionales durante el tiempo que fungió como Juez de la República, por el pago erróneo de la prima especial del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en los términos de la sentencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, calendada abril 29 de 2014 (fls.19-22), petición que fue resuelta de manera negativa a través del oficio No. DESTJ16-872 del 29 de marzo de 2016, (fls.23-25).
- 4. Contra el antes citado acto administrativo se interpuso recurso de apelación, frente al cual la Entidad demandada guardó silencio (fls.27-29).

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

En ese orden, se tiene que a la demandante le es aplicable lo dispuesto en el artículo 9º que reza: "Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1º de enero de 1993, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. La prima a que se refiere el presente artículo es incompatible con la prima a que hace referencia el artículo 7o. del presente decreto.".

Como se estableció previamente, el Despacho considera que la interpretación correcta del Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y de los Decretos que fijaron en el 30% del salario la prima especial de servicios es que la misma debe considerarse como un incremento y no como una disminución de la remuneración mensual de los servidores señalados en dichas normas.

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha debido agregar la prima especial a la remuneración básica mensual del demandante, como también ha debido liquidar todas sus prestaciones con base en el 100% (y no en el 70%) del sueldo básico mensual.

Más específicamente y <u>a manera de ejemplo</u>, si el salario básico de la demandante, para la época que se desempeñó como Juez, ascendía a la suma de \$1.000.000, la prima especial debía ser equivalente al 30% de ese salario, es decir, a la suma de \$300.000, suma que debe adicionarse al salario, no descontarse del mismo. Además, las respectivas prestaciones sociales debían haberse liquidado no con base en el 70% sino en el 100%, es decir con base en lo que resulte de la suma de lo devengado por concepto de asignación básica y prima especial, la cual erróneamente se viene teniendo en cuenta como parte de la asignación básica mismas.

De acuerdo con lo probado en el proceso y atendiendo la normatividad y las sub reglas jurisprudenciales a las que se ha hecho alusión, se establece que en el *sub examine*, los actos acusados violaron por aplicación indebida e interpretación errónea las normas citadas y en ese sentido, se declarará su nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que proceda a reliquidar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la demandante durante los periodos de tiempo que sirvió como juez de la República, con respecto a esa diferencia del 30% que de manera errónea se ha venido reconociendo como prima especial e incluida como parte del salario mismo.

Por otro lado, no hay lugar a acceder a la pretensión sexta literal iii), de la demanda encaminada a que se condene a la parte demandada a reliquidar y pagar las prestaciones sociales de las actoras teniendo en cuenta como factor salarial la Prima Especial de Servicios toda vez que, como se indicó en precedencia la Prima Especial de Servicios solamente tiene carácter salarial para efectos pensionales; conforme lo anterior, no debe tenerse en cuenta para liquidar las demás prestaciones sociales como factor de liquidación.

# 5. DE LA PRESCRIPCIÓN:

Resulta imperioso establecer si hay lugar o no a la declaratoria oficiosa de la excepción de prescripción del derecho respecto a los periodos sobre los que se reclama el derecho pretendido a título de restablecimiento del derecho.

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ DEMANDADO: **RAMA JUDICIAL**RADICACIÓN: 15001-3333014 **2017- 00028 -00** 

De acuerdo a la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, debe declararse de oficio las pretensiones a que tendría derecho la parte demandante por la indebida aplicación que la demandada había dado frente al pago de la prima especial del 30%, al haber transcurrido más de tres años desde le hecho constitutivo del derecho, no obstante lo anterior, de acuerdo con la sentencia de referencia lo mismo no ocurre con aportes que por pensión se debían realizar por parte del empleador, que en este caso es el Estado.<sup>3</sup>, regla que tiene su fundamento en:

```
"i) la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales<sup>4</sup>;
```

ii) el principio in dubio pro operario<sup>5</sup>;

iii) el derecho constitucional fundamental a la igualdad<sup>6</sup> y;

iv) el principio de no regresividad en armonía con el mandato de progresividad ."

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 19688 y 102 del Decreto 1848 de 19699 (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Siguiendo la línea jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, frente a la prescripción de los derechos que en el asunto de la referencia se reclaman dispuso:

#### "IV. DE LA PRESCRIPCIÓN:

(...)

Se alude a lo anterior para dejar sentado que se está demandando la anulación de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional mediante los cuales fijó el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial; indicando eso que durante el tiempo que estuvieron vigentes, dichos actos produjeron efectos jurídicos, siendo demandables por lo tanto, desde el momento en que se produjo sus expedición, fecha desde la cual debe empezarse a contar el fenómeno de prescripción, por cuanto es a través de estas normas que se constituyó el derecho.

Ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados púbicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>10</sup>: (i) que el término de

<sup>3 «[...]</sup> En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)<sup>3</sup>, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.[...]»

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> «[...] que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad

<sup>«[...]</sup> conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

<sup>«[...]</sup> en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de

protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.»

7 «[...] que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad [...]»

8 «Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la

respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> «Artículo 102. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente

determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.»

10 Decreto 3135 de 1968. **Artículo 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ DEMANDADO: RAMA JUDICIAL RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

prescripción es de tres (3) años, contados <u>a partir de la exigibilidad del derecho alegado</u> y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto, se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo los 3 años anteriores a la interrupción.

Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4 de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tener claridad sobre la exigibilidad del derecho, puesto que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que la creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007, fueron declarados nulos —parcialmente—, mediante la sentencia del 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la Ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta.

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993.

Como es ampliamente conocido, la reglamentación de los salarios de los servidores públicos cobijados por la Ley 4 de 1992 –acogidos al Decreto 57 de 1993-, se actualiza anualmente, de manera que el Gobierno Nacional expide año tras año un nuevo decreto que señala los porcentajes y escalas salariales que regirán durante su vigencia.

Ello implica que al tratarse de una norma de carácter general y de orden público, sus beneficiarios tuvieron conocimiento de la reglamentación a la ley y, anualmente, de su reiteración, de manera que, de presentarse alguna inconformidad con su contenido, contaron desde el inicio con las herramientas jurídicas para objetarlo ante la autoridad administrativa encargada de su aplicación.

Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podrían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa.

 El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.
 En aplicación del principio de sostenibilidad fiscal, introducido a nuestro ordenamiento jurídico a través del Acto Legislativo No. 3 del 2011,

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
 El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente

<sup>11</sup> En aplicación del principio de sostenibilidad fiscal, introducido a nuestro ordenamiento jurídico a través del Acto Legislativo No. 3 del 2011, los derechos económicos, sociales y culturales que predica la Constitución del 91 solo pueden ser garantizados a través del tiempo siempre que se garantice el mantenimiento sostenible de la deuda pública; en otras palabras, dicho instrumento constituye un medio para alcanzar de manera progresiva, las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho. En tal sentido, los jueces en sus fallos deben tener en cuenta no solo las garantías de los administrados sino la sostenibilidad fiscal, en un plano en el que ninguno afecte desproporcionadamente al otro.

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ DEMANDADO: RAMA JUDICIAL RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

(...)

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969."

Establecido lo anterior, de acuerdo con el certificado de tiempo de servicios, para efectos de establecer si hay o no lugar a la declaratoria de prescripción el despacho analizará cada uno de los periodos de la parte demandante, teniendo en cuenta la vinculación, la finalización de cada uno de ellos y la fecha de reclamación del derecho esto es 11 de marzo de 2016 (fl. 19 y s.s.), así:

PERIODO DE VINCULACIÓN	FECHA DE LA RECLAMACIÓN	
Del 28 de junio de 2005 al 19 de julio de 2005.	11 de marzo de 2016.	
Del 17 de octubre de 2007 al 19 de octubre de 2007.	11 de marzo de 2016.	
Del 26 de noviembre de 2007 al 3 de diciembre de	11 de marzo de 2016.	
2007.		
Del 6 de diciembre de 2007 al 31 de enero de 2008.	11 de marzo de 2016.	
Del 13 de octubre de 2009 al 15 de junio de 2010.	11 de marzo de 2016.	
Del 25 de marzo de 2014 al 1º de septiembre de 2015	11 de marzo de 2016.	
Del 20 de septiembre de 2016 al 28 de septiembre de 2016	11 de marzo de 2016.	

Se advierte que, la petición de reliquidación de las prestaciones sociales fue radicada por la demandante el <u>11 de marzo de 2016 (fl. 19)</u>, aplicación del criterio expuesto se ha de concluir en este punto que los derechos laborales que fueron exigibles con anterioridad al <u>11 de marzo de 2013</u>, se encuentran prescritos y así se declarará en la parte resolutiva y, como consecuencia, se negarán las pretensiones relacionadas con el reajuste de salario y reliquidación de las prestaciones sociales durante el lapso afectado con el fenómeno prescriptivo.

Si bien, no se accederá a la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales afectados por el fenómeno de la prescripción, la demandante tiene derecho a que se les reliquiden los aportes a pensión durante todo el lapso que estuvo vinculada laboralmente con la entidad demandada en el cargo de Juez de la República, teniendo en cuenta la porción del 30% del salario que se les dejó de cancelar y que les fue pagado a título de Prima Especial de Servicios. La diferencia que resulte de esa reliquidación deberá consignarse en el fondo de pensiones donde se encontrabas o encuentres afiliadas. No obstante, se deberá descontar de la condena el aporte pensional correspondiente.

# 6. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Conforme lo antes expuesto, tienen vocación de prosperidad parcial las excepciones de prescripción extintiva de derechos estudiada de oficio, y la propuesta por la parte demandada denominada "Cobro de lo no debido", teniendo en cuenta además la negativa en relación con el reconocimiento de la prima especial como factor salarial y de la sanción moratoria.

A título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá:

a. Cancelar el pago de las diferencias entre el salario mensual realmente devengado y el valor que se debió pagar durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 y 28 de septiembre de 2016, para los periodos

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ DEMANDADO: RAMA JUDICIAL RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

en que la demandante se desempeñó como Juez de la República, en consideración a que la prima del 30% prevista por la ley 4ª de 1992 es un valor adicional.

- b. Reliquidar las prestaciones sociales de la demandante (cesantías, vacaciones; primas de servicios, de vacaciones y de navidad y demás conceptos devengados), teniendo en cuenta el 100% del salario base recibido durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 y 28 de septiembre de 2016, para los periodos en que la demandante se desempeñó como Juez de la República, sin deducir en el cómputo el 30% de la prima especial de servicios.
- c. Pagar en favor de la demandante la diferencia que resulte de la reliquidación de los aportes a pensión, estos sí, durante todo el tiempo en que se le ha reconocido la prima especial del 30% prevista por la Ley 4ª de 1992 y que ha laborado en el cargo de Juez de la Republica, teniendo en cuenta la porción del 30% del salario que se le dejó de cancelar, la cual deberá consignársele al fondo de pensiones donde se encontraban o se encuentren afiliadas, habida consideración a que frente a los mismos no opera la prescripción.

No obstante, se deberá descontar de las condenas el aporte pensional correspondiente a la demandante.

d. Por otra parte, se negarán las pretensiones relacionadas con el pago de la prima especial como factor salarial y la sanción moratoria

#### 7. CONDENA EN COSTAS:

En atención a lo señalado en el artículo 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., este Despacho dispondrá no condenar en costas a la parte vencida teniendo en cuenta que la prosperidad de las pretensiones de la demanda es parcial, en razón a que se negará lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial para algunos periodos y su inclusión como factor salarial.

# VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Conjue Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **FALLA**

**PRIMERO.** - Declarar parcialmente probadas las excepciones de fondo denominadas "Cobro de lo no debido" propuesta por la parte demandada y de oficio la de "Prescripción" respecto de los derechos reclamados por la demandante a través de este medio de control, <u>causados con anterioridad al 11 de marzo de 2013</u>, excepto frente a los aportes a pensión, por lo expuesto.

**SEGUNDO.** - DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio DESTJ16-872 del veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y del Acto Administrativo ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en sede del Recurso de Apelación

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ DEMANDADO: RAMA JUDICIAL RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

interpuesto contra el mismo oficio DESTJ16-872 del veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO.** - Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, deberá:

- a. Cancelar el pago de las diferencias entre el salario mensual realmente devengado y el valor que se debió pagar durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 y 28 de septiembre de 2016, para los periodos en que la demandante se desempeñó como Juez de la República, en consideración a que la prima del 30% prevista por la ley 4ª de 1992 es un valor adicional.
- b. Reliquidar las prestaciones sociales de la demandante (cesantías, vacaciones; primas de servicios, de vacaciones y de navidad y demás conceptos devengados), teniendo en cuenta el 100% del salario base recibido durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 y 28 de septiembre de 2016, para los periodos en que la demandante se desempeñó como Juez de la República, sin deducir en el cómputo el 30% de la prima especial de servicios.
- c. Pagar en favor de la demandante la diferencia que resulte de la reliquidación de los aportes a pensión, estos sí, durante todo el tiempo en que se le ha reconocido la prima especial del 30% prevista por la Ley 4ª de 1992 y que ha laborado en el cargo de Juez de la Republica, teniendo en cuenta la porción del 30% del salario que se le dejó de cancelar, la cual deberá consignársele al fondo de pensiones donde se encontraban o se encuentren afiliadas, habida consideración a que frente a los mismos no opera la prescripción.

No obstante, se deberá descontar de las condenas el aporte pensional correspondiente a la demandante.

**CUARTO. - CONDENAR** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL — DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, incisos 2 y 3, de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

**QUINTO. -** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.** - La presente sentencia será cumplida en la forma y términos previstos por los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ DEMANDADO: RAMA JUDICIAL RADICACIÓN: 15001-3333014 2017- 00028 -00

SEPTIMO. - Sin condena en costas.

**OCTAVO.** - En firme esta providencia, por Secretaría, adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Así mismo desde ahora se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO

Juez Ad hoc